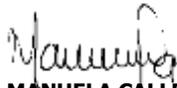


Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 73055408900220190013300  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Jorge Luis Robledo Reyes

**CONSTANCIA SECRETARIA.** Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno. La presente ejecución fue notificada al curador ad-litem del demandado remitiéndosele correo electrónico el 28 de septiembre de 2021, conforme al Decreto 806 de 2020; se tiene por notificado el 1 de octubre del mismo año, contando con el término para proponer excepciones el transcurrido desde el 4 hasta el 15 de octubre de 2021. En el término curador ad-litem del demandado presento escrito y revisado su contenido no es contentivo de excepciones. Pasa a despacho del señor Juez para lo que estime pertinente.



**MANUELA CALLE GUEVARA**  
SECRETARIA.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintiocho de octubre del dos mil veintiuno.

Surtido el trámite de ley, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, acorde con la pauta prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

EL ciudadano Jorge Luis Robledo Reyes, suscribió pagaré número 066306100015301, por valor de \$11.617.378 como concepto de capital, fechado el seis de marzo del dos mil dieciocho, pagadero el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho; pagaré número 0665161000004231, por valor de \$3.204.479 como concepto de capital, fechado el catorce de julio del dos mil dieciocho, pagadero el nueve de julio de dos mil diecinueve a favor de Banco Agrario de Colombia S.A.

Mediante demanda con arreglo a la ley recibida el día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, la parte demandante mediante apoderada judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de Jorge Luis Robledo Reyes.

Por auto del catorce de noviembre del dos mil diecinueve, éste juzgado libró el mandamiento de pago deprecado y simultáneamente decretó la cautela pedida.

Conforme con lo anterior, La presente ejecución fue notificada al curador ad-litem del demandado remitiéndosele correo electrónico el 28 de septiembre de 2021, conforme al Decreto 806 de 2020. En el término el curador ad-litem del demandado presento escrito de contestación, sin embargo, revisado su contenido no era contentivo de excepciones, por lo que no hay lugar a dar traslado a la parte actora.

### CONSIDERACIONES

El título valor objeto de la acción y base de recaudo ejecutivo, según los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, reúne estos requisitos, además de cumplir con lo dispuesto en el

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 73055408900220190013300  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Jorge Luis Robledo Reyes

artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que contiene una obligación clara, expresa y exigible; además fue suscrito por la parte demandada.

Dice el artículo. 440 de la Ley 1564 de 2012 "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso se efectúa control de legalidad y saneamiento de posibles vicios con el objeto de corregir posibles irregularidades en el trámite aquí desplegado, no habiendo lugar a realizar modificaciones o correcciones al respecto. Por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuso la providencia de catorce de mayo de dos mil diecinueve, como quiera que no se propusieran excepciones de mérito al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Armero Guayabal, Tolima,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución en la presente demanda ejecutiva, promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de Jorge Luis Robledo Reyes, identificado con cédula de ciudadanía número 1.109.295.609 de conformidad con la providencia del catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** Practicar la liquidación del crédito e intereses atendiendo lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, artículo 446 C.G.P.

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

### **NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
ARMERO GUAYABAL

La Providencia anterior se notifica por  
ESTADO N° 78